

N° 2853

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 241 de Miércoles 20-12-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clik)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

ACUERDOS

N° 6675-17-18

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 84, 85, 86 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° 00002108

DIRECTRICES ÉTICAS DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

○ ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

○ DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- SALUD

▪ JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

DEROGA REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

○ REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
-

AVISOS

AVISOS

○ CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

1) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional,

que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-000919-0007-CO promovida por Asociación Cívica Palmareña, Warner Gerardo Vargas Delgado contra el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Palmare, por estimarlo contrario al principio de proporcionalidad, así como los derechos protegidos en los artículos 11 y 45 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2017-016592 de las nueve horas y treinta minutos de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción.»

2) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-002841-0007-CO promovida por Edgardo Vinicio Araya Sibaja, Eduardo Jose Guillen Gardela, Susan Mayela Campos Ortega contra el Transitorio N° IV del Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón de Desamparados, publicado en La Gaceta N° 243 del 18 de diciembre de 2007, por estimarlo contrario al artículo 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2017-016634 de las doce horas y cero minutos de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto, y disponen lo siguiente: se declara con lugar la acción planteada y anula el artículo transitorio IV del Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón de Desamparados, Provincia de San José (Reglamento Municipal 428 del 6 de noviembre de 2007), lo anterior con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese»

3) Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-006373-0007-CO promovida por Cámara de Patentados de Costa Rica, Guillermo Sanabria Ramírez contra el artículo 39 (en su versión original y con posterioridad a la reforma introducida el 3 de marzo de 2014), así como el Transitorio III del Reglamento de Fiscalización y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico de la Municipalidad de San José por vulnerar los derechos protegidos en los artículos 28, 121 inciso 13) de la Constitución Política, así como el principio de proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2017-017952 de las diez horas y treinta y tres minutos de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el cantón de San José. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos

adquiridos de buena fe. Comuníquese esta sentencia a la Municipalidad de San José. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

4) Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-006492-0007-CO promovida por Henry Orlando Carrillo Alfaro, Yire Medica HP S. A., contra los artículos 213 y 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 25038-H, por lesionar lo dispuesto en los artículos los artículos 11, 28, 39, 40 y 46 de la Constitución Política, se ha dictado el Voto N° 2017-017949 de las diez horas y treinta minutos de ocho de noviembre del dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara parcialmente con lugar la acción únicamente en lo que al artículo 221, anterior 213, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, se refiere, por lo que se anula la frase “En el caso de sanciones a funcionarios públicos, éstas se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios que en cada órgano o ente estuvieren previstos y en el caso de las sanciones a particulares por el procedimiento desarrollado en el presente Capítulo”, de dicho artículo. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma ahora anulada; sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y con el fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad a partir de la publicación íntegra de esta sentencia en el *Boletín Judicial*, de manera que se aplicará únicamente a los procedimientos en trámite y a aquellos suspendidos que no hayan sido resueltos por acto final. En consecuencia, no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final, ni a los que se encuentren en la fase recursiva. Lo dispuesto en esta sentencia, así como los efectos de esta declaratoria, deberán aplicarse en el asunto base de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, así como de las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. En lo que al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, se refiere, se declara sin lugar la acción. Se rechaza la gestión de nulidad planteada por el accionante contra la sentencia N° 000092-F-TC-2015 de las 09:10 horas del 27 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Comuníquese al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, al accionante y a la asociación coadyuvante en la persona de su representante legal. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en todos sus extremos”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

5) Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-015608-0007-CO promovida por Rigoberto Odilon Gerardo Blanco Sáenz contra el Decreto Ejecutivo N° 39144-S que adiciona un transitorio al Decreto Ejecutivo N° 38924-S, del 12 de enero de 2015, -Reglamento para la Calidad del Agua Potable- por estimarlo contrario a los artículos 7, 11, 21, 50, 139, inciso 3), 140, incisos 4) y 8) y 191 de la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales en materia ambiental, se ha dictado el voto número 2017-017950 de las diez horas y treinta y uno minutos de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción, en consecuencia se declara inconstitucional el transitorio II del Reglamento para la Calidad del Agua Potable (Decreto Ejecutivo N° 38924-S) adicionado mediante el Decreto Ejecutivo N° 39144-S. Se dimensionan los efectos de esta sentencia para que, la anulatoria de la norma anterior, sea a partir de la fecha de esta resolución, sin perjuicio de posibles acciones de responsabilidad que pudieran surgir con ocasión de posibles daños que los parámetros establecidos en el citado transitorio II pudieran haber ocasionado durante los meses en que estuvieron en vigencia. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

6) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-006103-0007-CO promovida por Flory Candelaria Rojas Morales contra el artículo 6º de la Ley N° 6172, Ley Indígena, por estimarlo contrario a los artículos 7º y 33 de la Constitución Política, 1º y 5º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 3º del Protocolo de San Salvador, se ha dictado el Voto N° 2017-017951 de las diez horas y treinta y dos minutos de ocho de noviembre del dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. El magistrado Hernández Gutiérrez pone nota.”

7) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-016246-0007-CO que promueve Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes de Grecia, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y once minutos de tres de noviembre de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Edgar Gutiérrez Jiménez, en su condición de Presidente de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacaes Sur de Grecia, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 40675-MINAE, del 25 de setiembre de

2017, “Declara de conveniencia nacional el proyecto “Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas” a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”, por estimarlo contrario al derecho a un ambiente sano, al principio de inderogabilidad singular de una ley, al principio de reserva de ley y al principio de irreductibilidad del bosque. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. El decreto se impugna por cuanto, en el texto de la declaratoria, se señalan aspectos falaces, como que el agua se extraerá de una zona que no es área silvestre protegida, cuando la Sala Constitucional -sentencia N° 2013-011525- reconoció que toda esa área era patrimonio natural del Estado; se omite mencionar que el agua se extraerá del Parque Recreativo Los Chorros, creado por la Ley N° 6126, que establece una prohibición expresa de eliminar cobertura boscosa y, también, que la competencia de fiscalización del Parque la tienen compartida la Municipalidad de Grecia y el SINAC, sin mencionar a la corporación en el acto impugnado. Precisa que, según la mencionada sentencia de la Sala Constitucional, el área del Parque Recreativo Los Chorros es Patrimonio Natural de Estado; no se puede talar, sin que se modifique la ley que constituyó el parque; es un sitio de alta fragilidad ambiental; es un parque que en su totalidad es demanio público y los sitios de captación están en este. Agrega que el artículo segundo del Decreto impugnado, que permite la corta, poda o eliminación de árboles incluyendo especies declaradas en veda o en peligro de extinción que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección, es inconstitucional, dado que, el sitio donde están las tomas de agua son parte del patrimonio natural del Estado. Indica que el oficio N° OG-1069-2013 del SINAC, del 16 de junio del 2013, mencionado en el Considerando VI del Decreto impugnado, es hoy en día inexistente por ser inconstitucional, dado que, la citada sentencia N° 2013-011525 es posterior y reconoció que Los Choros es un ecosistema frágil y patrimonio natural del Estado. Estima que, con el Decreto impugnado, el Poder Ejecutivo quiere hacer ver que se puede talar, podar o eliminar, parte del bosque, como si fuera una finca privada, en un sitio de alta fragilidad ambiental, que es donde están las tomas de agua y por donde pasa la tubería, lo que resulta violatorio del principio de irreductibilidad del bosque y del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, puesto que incluso se transgrede, de forma expresa, la jurisprudencia constitucional dicha. Considera que permitir la tala de las zonas de protección, como lo autoriza el artículo segundo del Decreto impugnado, a lo largo del Río Prendas, es contrario al principio de irreductibilidad del bosque. Manifiesta que no existe posibilidad de diferenciar entre la zona de protección del cauce y el sitio que es patrimonio natural del Estado, como lo pretende hacer el Decreto impugnado en su artículo 2, por cuanto todo el parque es uno solo bloque, es en conjunto indivisible, es un ecosistema frágil a proteger. Aclara que no se cuestiona la toma de agua, que se hace del Río Prendas desde hace muchos años (desde 1961, antes que el parque entrara a ser demanio público), sino la eliminación de la tubería ya existente para poner una nueva, pues esto conlleva una tala inconstitucional. Señala una violación al principio de reserva de ley y de inderogabilidad singular de la norma, por cuanto la Ley N° 6126, que constituyó el Parque Recreativo Los Chorros, dispone varias prohibiciones que desconoce el Decreto impugnado; un decreto no podría sobrepasar una ley que, expresamente, establece la prohibición de talar, molestar animales, o generar daños a las obras existentes de captación de agua. Añade que si la Ley N° 6126 establece la condición de terreno demanial y por ende

la obligación de protección y de no talar, la aplicación de una declaratoria de conveniencia nacional, usada en terrenos de sujetos de derecho privado, es inconstitucional por contravenir la Ley del Parque, la Ley Forestal y los artículos 50 y 89 constitucionales. Aprecia, de acuerdo a los numerales 2 y 3 de la Ley del Parque Recreativo Los Chorrros -Ley N° 6126-, que en la declaratoria de conveniencia nacional era fundamental se considerara y se introdujera la anuencia, o el parecer del criterio de la Municipalidad de Grecia; lo cual se echa de menos en violación a la autonomía administrativa municipal dispuesta en el artículo 169 constitucional. Solicita declarar inconstitucional el Decreto de Declaratoria Nacional de Proyecto Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por transgredir los numerales 7, 50, 89 y 169 de la Constitución Política y los principios de derecho ambiental, tales como el de irreductibilidad del bosque, inderogabilidad singular de la norma, objetivación o tutela científica y el de reserva de ley. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto se trata de la defensa de intereses difusos por estar actuando en defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”.

8) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-011759-0007-CO promovida por Marco Levy Virgo contra el artículo 1º, del Decreto Ejecutivo Nº 34202-MAG-MS-MINAE-MOPT-MGSP, del 21 de mayo de 2007, que, a su vez, reforma el artículo 70, del Decreto Ejecutivo Nº 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP, Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola, del 16 de octubre de 2003, se ha dictado el Voto Nº 2017-018360 de las diez horas y cincuenta minutos de quince de noviembre del dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción, al estimar que el artículo 1º, del Decreto Ejecutivo Nº 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP, Reglamento para las actividades de Aviación Agrícola, no es en sí mismo inconstitucional, siempre y cuando exista una estricta fiscalización, por parte de las autoridades competentes, de la zona de amortiguamiento y demás condiciones exigidas en el Decreto, en los actos concretos de aplicación, en resguardo de la salud de las personas. Notifíquese. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción”

9) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-013331-0007-CO promovida por Enrique Ramírez Guier, Federación Costarricense de Pesca, FECOP contra artículo 11 del Decreto Ejecutivo Nº 37386 del 09 de julio de 2012, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 50 constitucionales y al interés público, se ha dictado el voto número 2017-011405 de las diez horas y dieciséis minutos de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz pone nota”

10) Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-004068-0007-CO promovida por Alcalde Municipal de Heredia, José Manuel Ulate Avendaño contra los artículos 194, 196 y 197 de la Ley de Aguas, se ha dictado el voto número 2017-011406 de las diez horas y diecisiete minutos de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los magistrados Castillo Víquez, Cruz Castro y Hernández López dan razones diferentes únicamente respecto a los requisitos de legitimación del alcalde.»

11) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-017156-0007-CO que promueve Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (FENASCO), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y seis minutos de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (FENASCO), representada por su presidente, José Gerardo Chacón Alvarado, mayor, casado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad Nº 1-470-946, para que se declare inconstitucional la omisión que existe

en los artículos 20 y 25 de la “Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar”, N° 7818; ordinales 103 y 110 de la “Ley Sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café” N° 2762; y numeral 12 de la “Ley de creación de la Corporación Ganadera”, N° 7837, de dar una representación razonable y proporcional al consumidor en los órganos de dirección de las corporaciones no estatales a que se refieren las leyes citadas. Estima que esta omisión es contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 46 de la Constitución Política de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Agricultura y Ganadería, al Ministro de Economía, Industria y Comercio, al presidente de la Comisión Nacional del Consumidor y a la Contralora General de la República. La referida omisión se impugna en cuanto el azúcar, el café y el ganado, son todos bienes de consumo generalizado en la dieta del costarricense. No obstante, las normas son omisas en reconocer la participación de representantes de los consumidores, pese a que estos son actores fundamentales y el último eslabón en la cadena de producción de los bienes mencionados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, en cuanto dice acudir en defensa de los derechos de los consumidores, que la Sala Constitucional ha reconocido como intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no

suspende la vigencia de las normas en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)